



Resolución Directoral Regional

N°007-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de enero del 2026

VISTO: El Informe N° 098-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/A.A. del 22 de diciembre de 2025, la Carta SN-2025/LARA del 05/12/2025 (Proveído N° 01044-2025-TD-DIREPRO), así como el Informe Legal N° 01-2026-DIREPRO/LBT de fecha 05 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el recurso de reconsideración consiste en que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta "podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos"¹. En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión; sin embargo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado.

2. Así las cosas, de la revisión del recurso presentado por el administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR y en relación con lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, se tiene que el acto que se recurre (Oficio N.° 1804-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES) fue notificado con fecha 17 de noviembre de 2025, por lo que el administrado tenía 15 días hábiles perentorios para presentarlo, es decir, hasta el día 10 de diciembre de 2025. En consecuencia, al haberse presentado con fecha 05 de diciembre de 2025, se encuentra dentro del plazo establecido por la norma.

3. En esa línea, en relación a la nueva prueba que fundamenta el recurso de reconsideración interpuesto, a folios quince (015) obra el anexo consistente en una captura del catastro acuícola donde figura una solicitud de reserva a nombre de FREDDY WALTER AGUIRRE REYES, con número de registro 471-2025 de fecha 17/10/2025 con las mismas coordenadas y área de lote (5.916 ha) que habría solicitado el recurrente. Además, ha anexado

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

una Ficha de resumen de Derecho otorgado (folio 08) y la Resolución Directoral N°159-2010-REGION ANCASH/DIREPRO (folio 06) que fundamentan su pedido. En tal sentido, el recurrente habría cumplido con el sustento que requiere el TUO de la Ley 27444.

4. Así las cosas, habiéndose superado las condiciones que la normativa establece para el recurso de reconsideración, corresponde proceder con la evaluación de las pretensiones del administrado y verificar si ha existido error dentro del procedimiento iniciado con Formulario N°28 presentado el 23/10/2025 (Proveído N° 00551-2025-TD-DIREPRO) para solicitar Formulario de Reserva con fines de tramitar el otorgamiento de Concesión AREL.

5. Conforme lo dicho, el administrado argumenta en su recurso lo siguiente: *"mediante el Oficio N.º 1804-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES, de fecha 13 de noviembre de 2025, se me comunica que las coordenadas geográficas consignadas en mi solicitud se superpondrían con aquellas correspondientes a un trámite previamente presentado por otro administrado, cuya registro figura con fecha 17 de octubre de 2025, atribuido al ciudadano Fredy Walter Aguirre Reyes y registrado como Solicitud de Reserva N.º 471-2025. Sin embargo, una adecuada revisión de los antecedentes técnicos y jurídicos demuestra que la observación formulada por la Dirección Regional de la Producción se fundamenta en un acto administrativo carente de validez material y formal, pues el registro del ciudadano Aguirre se habría producido cuando el área se encontraba aún bajo una concesión vigente, lo cual contraviene de manera directa la Ley General de Acuicultura y su Reglamento."*

6. Que, del expediente administrativo se observa el Formulario N°28 presentado el 23/10/2025 (Proveído N° 00551-2025-TD-DIREPRO) ante la Dirección Regional de Producción de Ancash por el administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR solicitando Formulario de Reserva con fines de tramitar el otorgamiento de Concesión AREL, para lo cual señala las siguientes coordenadas del área donde pretende realizar actividad acuícola:

COORDENADAS GEOGRAFICAS:						
	Latitud (Sur)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
A	9	12	40.955	78	33	29.142
B	9	12	40.955	78	33	19.200
C	9	12	34.522	78	33	19.200
D	9	12	34.522	78	33	30.540
E	9	12	39.350	78	33	27.800
Área	5.916	Has.				

7. De la revisión efectuada por el área correspondiente, resulta el Oficio N.º 1804-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES, de fecha 13 de noviembre de 2025, notificado al correo electrónico del señor Luis Alberto Ramírez Alquizar (internationalsellerdigital@gmail.com) con fecha 17 de noviembre de 2025, donde se observa que su trámite presentaba superposición con





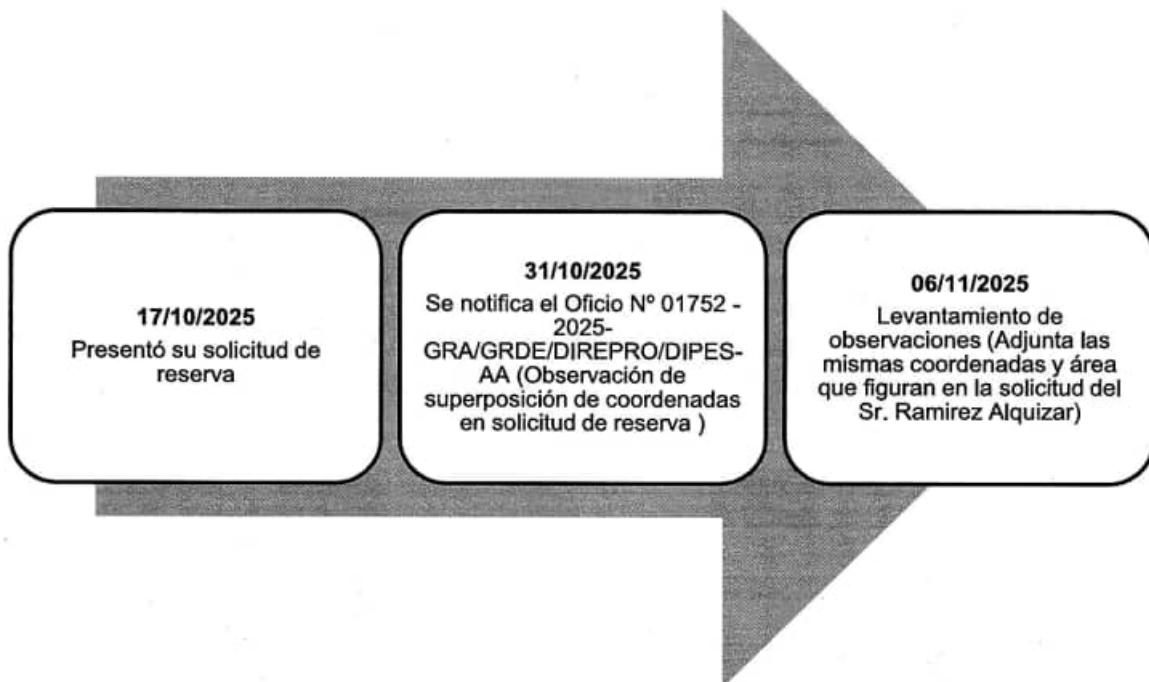
Resolución Directoral Regional

N°007-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de enero del 2026

un área previamente solicitada, indicándose que debía presentar nuevas coordenadas geográficas que no generen superposición con áreas reservadas o en trámite.

8. Por otro lado, de los actuados vinculados al registro Proveído N.° 471-2025-TD-DIREPRO remitidos por el Área de acuicultura de la Dirección de Pesquería, sobre la solicitud de fecha 17 de octubre de 2025, presentada por el señor Fredy Walter Aguirre Reyes, se puede observar lo siguiente:



9. Conforme lo mencionado, el Decreto Legislativo N°1195 – Ley General de Acuicultura, en su Artículo 31 respecto a la Reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola, ha señalado lo siguiente:

"31.1. Los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan las reservas de áreas habilitadas para concesión acuícola."

31.2 La reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, estuarinos y continentales con la finalidad de tramitar un derecho administrativo de acuicultura, es un procedimiento administrativo que debe ser gestionado por el administrado ante la autoridad competente, según se señala en el Reglamento de la presente Ley. La reserva es de carácter temporal, exclusivo e intransferible, y se hace sobre áreas habilitadas por la autoridad sanitaria y por la Autoridad Marítima Nacional.

31.3 Para efectos de la reserva en áreas habilitadas para concesión acuícola para el desarrollo de la acuicultura en ambientes marinos, el interesado debe expresar su interés en obtener la concesión mediante la presentación de una Carta Fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

31.4 Para efectos de la reserva de áreas habilitadas para concesión acuícola en ambientes continentales, así como la AREL, donde esta se realice, no es de aplicación la presentación de la Carta Fianza."

10. Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, establece en su artículo 36 que:

"36.1 La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular.

36.2 Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

36.3 La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona.

36.4 Los Gobiernos Regionales o el PRODUCE, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan las reservas de área acuática, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional.





Resolución Directoral Regional

N°007-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de enero del 2026

36.5 La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

36.6 Los Formularios de Reserva contienen numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente."

11. En tal sentido, del expediente administrativo originado por la solicitud del administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR, no se observa documento o constancia alguna de que exista superposición con un área previamente solicitada por otro usuario, o que no exista la disponibilidad de dicha área conforme a la normativa; por lo que, no habría sustento o motivación suficiente para la emisión del Oficio N.° 1804-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES, de fecha 13 de noviembre de 2025, con el cual se le solicita al administrado presentar una propuesta de reubicación del área solicitada, consignando nuevas coordenadas geográficas que no generen superposición con otras áreas reservadas o en trámite. En consecuencia, de acuerdo, al numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley 27444 que señala que cabe la revocación de actos administrativos cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público, correspondería revocar dicho oficio, dejándolo sin efecto y proceder con el trámite respecto de la solicitud del administrado.

12. Ahora, sobre el pedido de invalidez de la solicitud del ciudadano Fredy Walter Aguirre Reyes, argumentando que no reúne las condiciones legales para haber sido admitida ni registrada, por haberse presentado sobre un área cuya concesión se encontraba vigente hasta el 19 de octubre de 2025, en abierta contravención del artículo 36.3 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, es pertinente remitirnos a lo establecido en la normativa acuícola vigente y el TUO de la Ley 27444.

13. Al respecto, la acuicultura es definida como: El cultivo de organismos acuáticos, que implica la intervención en el proceso de cría para aumentar la producción, como fuente de alimentación, empleo e ingresos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad, el uso óptimo de los recursos naturales y del territorio; garantizando la propiedad individual o colectiva del recurso cultivado (Ley General de Acuicultura, art. 6).

14. Asimismo, la inversión privada, esto es, la actividad que realizan los particulares destinando recursos a fin de obtener beneficios monetarios, se encuentra presente en el sector de la acuicultura, ya que los inversores destinan sus recursos para realizar los cultivos de las especies acuáticas, siendo estos demandados a nivel mundial, tales como: la trucha, langostino, concha de abanico, paiche, basa, tilapia, langostinos, entre otros.² De igual forma, la acuicultura genera una fuente de empleo importante para las personas, en algunos casos es el modo de vida y fuente de alimentación.³

15. Por otro lado, el artículo 117 del TUO de la Ley 27444 establece el derecho de petición administrativa, según el cual, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; en tal sentido, si bien el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que no se podrá otorgar reserva de área acuática en áreas que presenten superposición, este no prohíbe, ni impide el ejercicio del derecho de petición administrativa.

16. Es así que, teniendo en cuenta el artículo 137 del TUO de la Ley 27444, respecto a la subsanación documental, así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Acuicultura que declara: *"De interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada"*, dentro del procedimiento con número de registro Proveído N° 471-2025-TD-DIREPRO de fecha 17/10/2025 cuyo solicitante es el señor FREDDY WALTER AGUIRRE REYES, se le requirió mediante OFICIO N° 01752-2025-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES-AA presentar una propuesta de reubicación del área solicitada, consignando nuevas coordenadas geográficas que no generen superposición con otras áreas reservadas o en trámite; sin embargo con carta de subsanación de fecha 06/11/2025 presenta las mismas coordenadas que primigeniamente había solicitado el señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR con fecha 23/10/2025.

17. Conforme lo dicho, el pedido de invalidez de la solicitud del señor FREDY WALTER AGUIRRE REYES efectuada por el recurrente, no cuenta con sustento alguno, ya que es un derecho de todo administrado el realizar peticiones a la administración pública, debiendo desestimarse.

² Andina (19 de octubre de 2017). SNP: Hay oportunidad para la inversión privada en sector acuicultura. Andina. <https://andina.pe/agencia/noticia-snp-hay-oportunidad-para-inversion-privada-sector-acuicultura-686819.aspx>

³ Ramos Huaytalla, B., & García Castillo, R. (2022). El régimen jurídico de la acuicultura en el Perú. THEMIS Revista de Derecho, (82), 31–63. <https://doi.org/10.18800/themis.202202.002>





Resolución Directoral Regional

N°007-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 09 de enero del 2026

18. Además, en atención a los dispositivos normativos evocados en los párrafos precedentes, correspondería que se otorgue por última vez al señor FREDY WALTER AGUIRRE REYES el plazo de 2 días hábiles para consignar nuevas coordenadas geográficas que no generen superposición con otras áreas reservadas o en trámite, por no haber resultado satisfactoria la subsanación que realizó, al haber coincidido con las coordenadas que previamente solicitó el señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR.

19. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal p) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR y con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR con D.N.I. N° 32982375 contra el Oficio N.º 1804-2025-GRAGRDE/DIREPRO/DIPES emitido dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de reserva de área acuática y declaración de invalidez del registro Proveído N° 471-2025-TD-DIREPRO referente a la solicitud del ciudadano FREDY WALTER AGUIRRE REYES, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR el Oficio N.º 1804-2025-GRAGRDE/DIREPRO/DIPES de fecha 13 de noviembre de 2025, en consecuencia, dejar sin efecto la observación y el requerimiento efectuados en dicho acto, correspondiendo proceder con el trámite de la solicitud del administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR, presentada con fecha 23 de octubre de 2025 (Proveído N° 00551-2025-TD-DIREPRO).

ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR la pretensión del administrado LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR sobre declaración de invalidez del registro Proveído N° 471-2025-TD-DIREPRO referente a la solicitud del ciudadano FREDY WALTER AGUIRRE REYES, correspondiendo otorgarle a este por última vez el plazo de 2 días hábiles para subsanar su solicitud presentada con fecha 17 de octubre de 2025, a fin de consignar nuevas coordenadas geográficas que no generen superposición con otras áreas reservadas o en trámite.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por el error dentro del procedimiento administrativo para el otorgamiento de reserva de área acuática con Proveído N° 00551-2025-TD-DIREPRO.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **LUIS ALBERTO RAMÍREZ ALQUIZAR.**

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura, así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/01/2026 09:11:53-0500

FIRMA DIGITAL
(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

